



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120200017000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION).
DEMANDADO: TIRZA QUINTERO DE SÁNCHEZ y DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE.
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo marcotsuabonett@gmail.com, se recibió el 2 de febrero de 2023, escrito mediante el cual, el abogado MARCO TULIO SUÁREZ BONETT renuncia al poder conferido informando que el demandante se encuentra a paz y salvo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

Vistos así las cosas, se tiene que el abogado MARCO TULIO SUÁREZ BONETT no aportó comunicación enviada al demandado DANILO RAMON FONTALVO GUETTE en la cual le comunicara su intención de renuncia al mandato conferido.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por MARCO TULIO SUÁREZ BONETT exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandado en tal sentido.

Por otro lado, el 6 de febrero de 2023, proveniente del correo fidelsolanodaza@yahoo.es, fue allegado poder otorgado por DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE a favor del abogado FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA, no obstante, el mismo fue conferido al interior del proceso con radicado: 08-001-41-89-018-2021-0021-00, el cual no corresponde con el proceso sub examine.

En virtud de lo anterior y al no estar otorgado en debida forma el poder aportado, no se reconocerá personería jurídica al abogado FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA, teniendo en cuenta que el proceso en el cual fue conferido el mandato, no cursa en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por MARCO TULIO SUÁREZ BONETT exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandado en tal sentido.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08433408900120200017000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (SIGLA COOUNION).
DEMANDADO: TIRZA QUINTERO DE SÁNCHEZ y DANILO RAMÓN FONTALVO GUETTE.
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

2. No reconocer personería jurídica al abogado FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA, teniendo en cuenta que el proceso en el cual fue conferido el mandato, no cursa en este Despacho.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 171-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 19 de fecha 13 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9565fa5ed5bc2a13228b4c9dea8cef99ff0e19c90d20383d959cd8f705a9b130**

Documento generado en 10/02/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 1 de febrero de 2023 y reiterada el 6 de febrero, proveniente del correo electrónico maria_claudia_v@hotmail.com fue recibida solicitud por parte de MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en los bancos: Bancolombia, Agrario, Popular, Colpatria, Davivienda, Av Villas, Bbva, Bogota, Sudameris, Itau, Serfinanza, Caja Social, Occidente, Finandina, Pichincha y Citibank.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada en los bancos: Bancolombia, Agrario, Popular, Colpatria, Davivienda, Av Villas, Bbva, Bogota, Sudameris, Itau, Serfinanza, Caja Social, Occidente, Finandina, Pichincha y Citibank, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 35.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS en los bancos: Bancolombia, Agrario, Popular, Colpatria, Davivienda, Av Villas, Bbva, Bogota, Sudameris, Itau, Serfinanza, Caja Social, Occidente, Finandina, Pichincha y Citibank, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 35. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 167-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 19 de fecha 13 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b535214773f5e46de3c87278e608a8c74090ad755efb201fce1f2ca78098ee**

Documento generado en 10/02/2023 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210029100
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0167AB

Señores Bancos: Bancolombia, Agrario, Popular, Colpatria, Davivienda, Av Villas, Bbva, Bogota, Sudameris, Itau, Serfinanza, Caja Social, Occidente, Finandina, Pichincha y Citibank

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00291-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5
DEMANDADO: CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS C.C. 42272472

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 10 de febrero de 2022, resolvió:

- “1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada CARMEN HORTENCIA FARAK CÁRDENAS en los bancos: Bancolombia, Agrario, Popular, Colpatria, Davivienda, Av Villas, Bbva, Bogota, Sudameris, Itau, Serfinanza, Caja Social, Occidente, Finandina, Pichincha y Citibank, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Librese el oficio de rigor.*
2. *Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*
3. *Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 35. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma. (...)*”

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT. 900406150-5.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f1425571fb7cb4598c3bf4cffd9729ee5096bcf86636106530918e74745ed9**

Documento generado en 10/02/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante respondió requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 2 de febrero de 2023, proveniente del correo electrónico mcrabogado10@gmail.com se recibió escrito suscrito por MIGUEL CAICEDO RESARTE en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien respondió requerimiento manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de los demandados EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA: edson.macias@avianca.com y joseperrez86@gmail.com, respectivamente, fue suministrada por la cooperativa COOMESARC, a través del formato de declaración de veracidad de información en formato de vinculación.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegada por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

Demandado	EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ
Correo electrónico al cual se notificó	edson.macias@avianca.com
Fecha de envío del mensaje	03/12/2022 02:27:16 PM
Estado actual	Entregado y abierto
Documentos adjuntos	Notificación, demanda y mandamiento.

Demandado	JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA
Correo electrónico al cual se notificó	joseperrez86@gmail.com
Fecha de envío del mensaje	03/12/2022 02:23:49 PM
Estado actual	Entregado al servidor de correo
Documentos adjuntos	Notificación, demanda y mandamiento.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que según las pruebas documentales allegadas, los correos electrónicos enviados el 3 de diciembre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados según certificaciones expedidas por la empresa “Tempo Express S.A.S.”; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: “Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE “COOMESARC”, se condenará en costas a la parte

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029700
DEMANDANTE: COOMESARC
DEMANDADO: EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ Y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra EDSON JAIR MACÍAS PÉREZ y JOSÉ PÉREZ HORMECHEA PADILLA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE “COOMESARC”, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 172-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 19 de fecha 13 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb25b10b0a959a218d0992274e7cd75dc6137ecaa8081b8869ed9a8579ee16**

Documento generado en 10/02/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No.08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue solicitada terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo electrónico arfiabogados.colombia@gmail.com, fue remitido el día 2 de febrero de 2023, escrito suscrito por JUAN PABLO ARDILA PULIDO quien actúa en representación de ARFI ABOGADOS S.A.S. en calidad de endosatario en procuración del demandante, mediante el cual, solicitó: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación *****3962 conforme al pagare No. stiker 46278783 y ii) la terminación del proceso por pago de la mora, respecto al pagare No. 90000054832.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho accede a lo solicitado y ordena declarar la terminación del proceso de la referencia, así:

- Por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación pagare No. 90000054832 aclarando que, a la fecha de suscripción de la solicitud de terminación, las cuotas en mora adeudadas por el demandado fueron pagadas.
- Por pago total de la obligación, respecto de la obligación pagare No. stiker 46278783.

Así mismo, se ordenará levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medidas consistente en el embargo de bien inmueble, archivar el presente proceso y la no condena en costas.

En cuanto al desglose del título valor, teniendo en cuenta que la demanda fue recibida de manera digitalizada y/o electrónica, con el fin de recibir en ORIGINAL el título valor



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No.08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

pagare No. stiker 46278783 por valor de \$ 1.300.000 con fecha de creación 27/03/2017 y fecha de vencimiento 2/09/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JUAN PABLO ARDILA PULIDO, en su condición de endosatario de la parte demandante.
Número de identificación del citado	CC 80881254
Radicación del proceso	08433408900120210038000
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor pagare No. stiker 46278783 por valor de \$ 1.300.000 con fecha de creación 27/03/2017 y fecha de vencimiento 2/09/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 23 de febrero de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado JUAN PABLO ARDILA PULIDO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación pagare No. 90000054832 aclarando que, a la fecha de suscripción de la solicitud de terminación, las cuotas en mora adeudadas por el demandado fueron pagadas, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Declarar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto de las obligaciones pagare No. stiker 46278783, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, medidas consistentes en el embargo de bien inmueble. Líbrese el oficio respectivo, el cual deberá radicar el interesado ante ventanilla en la Orip.
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No.08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

5. No condenar en costas.
6. Agendar cita presencial con el fin de recibir en ORIGINAL el título valor pagare No. stiker 46278783 por valor de \$ 1.300.000 con fecha de creación 27/03/2017 y fecha de vencimiento 2/09/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada posteriormente, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	JUAN PABLO ARDILA PULIDO, en su condición de endosatario de la parte demandante.
Número de identificación del citado	CC 80881254
Radicación del proceso	08433408900120210038000
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor pagare No. stiker 46278783 por valor de \$ 1.300.000 con fecha de creación 27/03/2017 y fecha de vencimiento 2/09/2020
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 23 de febrero de 2023 a las 10:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

7. Enviar confirmación de agendamiento de cita con destino al correo: arfiabogados.colombia@gmail.com.
8. Aceptar renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
9. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
10. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 168-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 19 de fecha 13 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3230bf2540e0e97a257faa08ef8d2bd0e52661b9c915414d164f0936dac7c8**

Documento generado en 10/02/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No.08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0168AB

Señores OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890909938-8
DEMANDADOS: JESUVALDO CARACAS ROJAS C.C. 1045727366

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 10 de febrero de 2023, declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora- total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria No. 041-173440, de propiedad del demandado JESUVALDO CARACAS ROJAS, medida comunicada mediante Oficio No. 1932 fechado 22 de agosto de 2022. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d499f69ad91ecfe9ab6b42bb0d84466f93a7b70a0bc0779f76210be0878927e5**

Documento generado en 10/02/2023 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150084000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: CARMEN ANA GUERRERO ARIZA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO MEDIDAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue cancelado monto de dinero objeto de transacción a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, mediante auto calendarado 1 de septiembre de 2017 fue aprobada transacción por valor de \$ 5.000.000, suma de dinero que ya fue entregada a favor de la parte demandante a través de órdenes de pago, ello de conformidad con lo constatado en el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, el artículo 597 estipula:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”

Por lo anterior, al haberse dado cumplimiento a la transacción suscrita por las partes y de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, este Despacho, ordenará, oficiosamente, el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y de las mesadas adicionales que devenga la demandada en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 700 fechado 13 de junio de 2019, ello al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y de las mesadas adicionales que devenga la demandada en su condición de pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150084000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: CARMEN ANA GUERRERO ARIZA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO MEDIDAS.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 169-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 19 de fecha 13 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd74047d170809f01efcf8509b79112f3b659bab855759b28ff0ab0b0ab7dd6c**

Documento generado en 10/02/2023 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150084000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: CARMEN ANA GUERRERO ARIZA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO MEDIDAS.

Malambo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0169AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00840-00
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS NIT. 802020624-0 (COOUNION CESIONARIO)
DEMANDADO: CARMEN ANA GUERRERO ARIZA C.C. 22360177

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión y de las mesadas adicionales que devenga la demandada en su condición de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 700 fechado 13 de junio de 2019. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de281180cbfb554e45a3d37e072751a0f065da0c09246ee775c844b1020399d7**

Documento generado en 10/02/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>